



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 15 de abril del 2023, entre los clubes Viajes Interrias Futbol Femenino y C.D. Getafe Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VIAJES INTERRIAS FUTBOL FEMENINO

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Catarina Vanessa Da Silva Machado**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Xoel Souto Eiras**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB VIAJES INTERRÍAS FF, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El club Viajes Interrías Fútbol Femenino ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación de que fue objeto su jugadora Catarina Vanessa Da Silva Machado y a la expulsión del técnico Xoel Souto Eiras.

En efecto, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- Viajes Interrias Futbol Femenino: En el minuto 88, el jugador (7) Catarina Vanessa Da Silva Machado fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones”.

“- Otras incidencias: Don Xoel Souto Eiras fue expulsado en el minuto 85 de partido por protestar de forma ostensible una de mis decisiones abandonando el área técnica y realizando aspavientos con los brazos”.

El club alegante hace constar mediante escrito de alegaciones, su disconformidad con lo reflejado en el acta debido a que consideran que resultan ser fruto del error gravísimo del árbitro del encuentro al no señalar penalti a favor del club local, por ello, adjunta prueba videográfica y fotográfica de la acción que, entienden,





Resolución de Competición

desencadenó las posteriores sanciones, solicitando sean dejadas sin efecto disciplinario las infracciones cometidas por su jugadora y técnico.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Insistiendo en la perspectiva antes descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un





Resolución de Competición

error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no se constata que se haya producido un “*error material y manifiesto*” en la apreciación de la jugada descrita en el acta por el árbitro, insistimos, más allá de interpretaciones más o menos certeras en el desarrollo de aquella.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, es decir, la acción descrita en las alegaciones del Club no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado del encuentro.

Resulta especialmente necesario destacar que en ningún caso un supuesto error arbitral puede servir de excusa ni pretexto para justificar ninguna acción antideportiva o de protesta.

Los eventuales errores arbitrales, que como humanos pueden cometer, deben ser aceptados y no pueden ser motivo para justificar ningún tipo de acción contra dicha figura, pues se ha de aceptar que las divergencias interpretativas en la apreciación de las jugadas y, por supuesto, los posibles errores arbitrales, forman parte inherente a la naturaleza del deporte del fútbol.

El árbitro, y, por tanto, sus apreciaciones deben ser respetadas y acatadas en todo caso, sin que sus decisiones puedan servir de pretexto, excusa, o atenuante para justificar actuaciones como las protagonizadas por las personas que van a ser objeto de sanción en la parte dispositiva de la presente resolución.

Consiguientemente, se ha de considerar a la jugadora Catarina Vanessa Da Silva Machado como autora de la infracción tipificada en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario y, al técnico Xoel Souto Eiras como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario debiendo ser sancionado con dos partidos de suspensión más la multa accesoria correspondiente, tras protestar las decisiones arbitrales.

C.D. GETAFE FEMENINO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Yolanda Albalat Collado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

